

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 4 días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Jorge Pflieger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**E., F. s/ homicidio r/v s/ consulta**" (Expediente N° 100.019 - F° 01 - Año 2015- Letra "E").

Del sorteo practicado, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pflieger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez **Jorge Pflieger** dijo:

**I. Prólogo**

a. El devenir del caso.

1. Doble vía de ingreso a la Sala tiene este asunto.

Una sobreviene a la aplicación del instituto de la Consulta, art. 179 punto 2. de la Constitución Provincial y su par 377 del C.P.P; la otra es la consecuencia del recurso extraordinario de la Defensa.

2. Ambos caminos conducen al análisis de la condena aplicada a E. A. L., hallado autor

///

penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal) en relación con el hecho ocurrido en Comodoro Rivadavia el 15 de septiembre de 2013 en desmedro de F. E..

Se le aplicó la pena de once (11) años de prisión, más accesorias legales y costas (art. 12 y 29 inc. 3° del C. Penal).

3. Así lo decidieron los Tribunales que han intervenido: el de Jueces Penales que emitió la sentencia que está en original entre las hojas 225 y 267 y la Cámara Penal que dio la sentencia que luce desde la hoja 317 a 342.

4. Contra esta última vino la Defensa mediante la impugnación extraordinaria adosada entre las hojas 352 y 357.

5. Debidamente sustanciado luego de progresar la queja por denegación- hojas 446 y 458 a 468- sucedió la audiencia que está documentada entre las hojas 497 y 498, constando la ausencia del Defensor Técnico del imputado.

b. El tema sobre el que versó el debate.

El hecho materia de debate, planteado por las partes acusadoras, fue el siguiente: "...El 15 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 06 horas en circunstancias en que H. H. E., D. E. y

///

F. M. E., habían salido del local bailable G. M. y caminaban por calle V. habiendo traspasado la Avenida S. M.- casi al frente del S.- apareció repentinamente un vehículo marca VW modelo Bora, de color blanco, con vidrios polarizados, dominio XXX- XXX, el cual circulaba por S. M., conducido por E. A. L., en el cual se conducían los hermanos V. y N. R.. Deteniendo su marcha en intersección de S. M. y V., descendieron los hermanos P. y R. V. del asiento trasero del vehículo, comenzando una agresión física en contra de los hermanos E. aprovechando L., conductor del rodado, quien vestía remera blanca, a descender del rodado con un arma de fuego en sus manos. En ese momento E. L. con el arma de fuego, pistola "Bersa" calibre 40, que portaba en sus manos, disparó en contra de F. M. E., impactando en la zona del cuarto espacio intercostal izquierdo, lesionando el pulmón lo que derivó en su óbito por paro cardio respiratorio con shock hipovelémico en el H. R., siendo aproximadamente las 07:00 horas, según certificado de defunción suscripto por el doctor O. L.. Subiéndose al vehículo L., como conductor inició la marcha a fin de huir del lugar, efectuando al menos seis disparos, sacando el brazo por el techo del rodado y hacia atrás,

///

posteriormente ascendieron al mismo los hermanos V. y todos huyeron del lugar dejando a la víctima tirada en el piso en la calle V...." (Se ha transcripto el relato que contiene la sentencia de primera instancia, ver el reverso de la hoja 225).

c. El recurso

La impugnación movilizadora se encuentra añadida entre las hojas 352 y 357.

Allí, el doctor G. I. planteó en nueve ítems la cuestión que trajo a los estrados.

Los identificados como I ("Objeto"), II ("Legitimación y tempestividad") y III ("La sentencia originaria" y "Motivo de interposición") versaron sobre el puntual reclamo, la capacidad para abrir la vía, la suerte corrida en la primera instancia y los motivos que le condujeron a deducir la apelación excepcional.

Acerca de esta particular tónica señaló que se basaba en que su defendido "...según la sentencia debe cumplir una pena de prisión producto de una sentencia que valida la sentencia de grado sin haber aplicado la teoría del máximo rendimiento y por ello la misma es arbitraria e ilegítima, y se ha omitido valorar una prueba con los alcances que la ley exige que, en caso de haberse

///

verificado, el resultado hubiera sido el que se propuso..." (Texto del reverso de la hoja 352).

En el punto IV ("Resolución pretendida") hizo referencia a su proposición: lograr que el fallo se revoque y se remitan el caso a la Oficina Judicial "...a los fines de una nueva revisión integral...", adjuntando una prueba "...producida por esta defensa sobre el proyectil extraído a la víctima que da cuenta que el mismo ingresa a su humanidad luego de haber golpeado con una superficie dura conforme los dichos vertidos por L. en su descargo...".

Los siguientes (V. "Del hecho impuesto" y (VI. "De la sentencia de Cámara") fueron descriptivos.

Fue en el VII ("Crítica- Solución del caso") adonde puso la carga argumentativa que estructuró su discurso en lo que atañe.

Señaló que la sentencia de Cámara no había considerado la explicación que el imputado dio en su exposición, particularmente aquella vinculada a la manera en que se disparó el arma de fuego asesina que encontró cabida en prueba desconsiderada por los judicantes.

En ese sentido afirmó que la Cámara se había apartado de la tesis del "máximo rendimiento" que debía observar.

Concretamente refirió a la "...ausencia de tratamiento y homologación del pedido de la defensa que afirma que la bala que dio cuenta de la víctima impactó previamente en el suelo puesto no (sic) tiene orificio de salida, presenta deformación compatible con el rozamiento previo, el lugar de ingreso de la bala...(omissis)...es total y absolutamente incompatible con la mecánica del hecho que surge de ambas sentencias que afirma que la bala mortal fue disparada desde el interior del rodado (desde el techo corredizo del rodado) extremo que habilitaría a afirmar que dio ingresar (sic) por alguno de los hombros o cabeza en defecto de la axila (sin orificio de salida) como afirmó el médico Forense..."

Continuó con la transcripción de partes del voto de la doctora A. y marcó lo que - a su juicio- implicaba una contradicción con los dichos del testigo R., para volver al sufragio de la Jueza que había evocado y concluir el tramo expositivo con que, al existir coincidencia en que el "...el mortal disparo fue aquel que el autor dirigió hacia el cielo con el rodado en

///

marcha en retirada provocara el deceso puesto que, insisto con una trayectoria del proyectil como si se hubiera producido desde una posición de tiro recta puesto que de lo contrario la trayectoria hubiera sido, sin lugar a dudas, total y absolutamente diferente y con orificio de salida (sic)..."

Y, sobre el punto, refirió que "...Este razonamiento, esta inteligencia homologante de la sentencia de grado, debe ser objeto de revocación de la sentencia..." pues se "...despoja del dolo de matar (sic)...", ya que, sostuvo, la bala impactó en el suelo perdiendo potencia y se deformó, lo que impidió su egreso "...pese al gran poder vulnerante y perforante que tiene el arma homicida aumentado por el proyectil encamisado..."; situación que necesariamente implica una explicación distinta a la dada en ambas sentencias que no resolvieron de manera adecuada el planteo de la defensa.

Dijo que la pericia elaborada por la experta balística y el análisis de la doctora A. eran errados, y transcribió los párrafos echados por la Magistrada en relación con ello. Y volvió a insistir en el interrogante acerca del hallazgo del proyectil deformado en el cuerpo y de otro

///

que, impecable, fue encontrado luego de atravesar varias superficies sólidas.

Inmediatamente aludió a las contradicciones de la perito balística, resueltas por la sentencia de modo perjudicial para el imputado, pues no se trataba de una mera discrepancia acerca de los hechos y la valoración de la prueba- prosiguió- sino de un tema central que no fue considerado.

Tras cartón criticó a la pericia marcando los defectos y pidió que se agregara como prueba el informe "...parcial..." (sic) dado por un criminalista.

Terminó con una alusión- parcial- a los votos de los doctores M., P. y M., sobre los que remarcó que eran contradictorios, pues los primero y el tercero sostuvieron una manera de disparo y el segundo otra.

Hizo por fin una memoria del voto del doctor M., quien- apuntó- fue el único que consideró las cuestiones, pero que modificó el hecho y el elemento subjetivo, ya que el hecho fue presentado como un disparo "...en contra de F. M. E....", y la teoría de la defensa es que "...el disparo fue hacia la cinta asfáltica sin posibilitar el resultado o destino final del mismo producto de

///



la imperfección del suelo y la inclinación de la arteria...".

Formuló reserva del caso federal (punto VIII) y en el IX (Petitorio) insistió en que debía hacerse lugar al recurso y la sentencia revocada, mandándose el reenvío.

## **II. La solución del asunto.**

**1.** No señalo novedad si afirmo que la garantía adicional que importa la Consulta conduce a escrutar la condena impuesta (en sus causas factico-jurídicas y medición de la pena) más allá de la posición que puedan sostener las partes recurrentes.

Y es por esa razón que, aún los defectos discursivos que hallo en el recurso en lo que atañe a la manera de plantear el caso ante la instancia no ordinaria, ingresaré del modo correspondiente a lo que- ya lo dije- es el objeto del trabajo referido en el punto 1.

**2.** No ofrece dudas la cuestión atinente a la materialidad del hecho atribuido y a la autoría que se endilgó a quien viene condenado.

Los Jueces de la instancia revisora, acertadamente, ratificaron lo que sus pares habían fijado en la sentencia inmediata posterior al juicio: el hecho de la muerte de F. E. a manos

de E. A. L. mediante el disparo de un arma de fuego del calibre 40, en el contexto de tiempo, modo y espacio declarado.

**3.1.** En efecto, una nutrida colección probatoria que fue reproducida de manera prolija en la decisión de primera instancia- recogida por la emitida en el doble conforme- permitió saber con certeza que, el 15 de Septiembre de 2013 en hora aproximada a las 07.00, la víctima falleció como consecuencia de una herida de arma de fuego en tórax "...debido al ingreso del proyectil en pulmón izquierdo que le provocó un shock hipovolémico y el consecuente paro cardiorrespiratorio traumático. Que el cuerpo del joven presentó orificio de ingreso a la altura intercostal con halo de contusión, siendo la trayectoria del proyectil del adelante hacia atrás y perpendicular al eje del cuerpo..." (Ver sobre el particular el primer voto de la originaria en la hoja 240).

**3.2.** También el universo de medios de convicción anunciado permitió acreditar con certeza que el proyectil "...que se extrajo del cuerpo de la víctima (secuestro 12), se determinó que fue percutido por un arma de fuego tipo pistola marca Bersa calibre 40 mm, coincidiendo

///

con las vainas testigo del caso fiscal N° 27.352 y el arma peritada conforme la declaración del Licenciado Ansaldo, lo que se condice con el informe del RENAR en cuanto a la titularidad del arma registrada a nombre de E. A. L....", quien fue, y apunto que más allá de toda duda razonable, el autor del disparo. (El texto entre comillas es reproducción de la sentencia primaria, hoja 240)

**4.1.** El vasto repertorio en que se basan los predicados que se aceptan como verdad, tal lo enuncié, resultan incontrovertibles. De hecho, y en estos aspectos, no fueron refutados ni por el atribuido, en su defensa material, ni por su letrado, en ejercicio de la asistencia técnica.

Un breve repaso de ellos validan las expresiones dadas.

**4.2.** Acerca de lo anotado en 3.1, evoco lo escrito en la sentencia primera al respecto: el testimonio del doctor O. A. L., Médico Forense y autor de la autopsia sobre el cuerpo de E., los dichos de los testigos: Sargento Primero H. Oscar Parra, Oficial de Policía D. M. y empleado de SCPL L. M. R., a los que se añade la vídeo filmación de las C. de S. de la S. C. P. L. (en adelante SCPL), todo que trasluce- reitero- causa, tiempo y lugar del episodio de consecuencias fatales.

///

**4.3.** En lo que atañe a cuanto se homologó en 3.2. puede observarse la rectitud del Tribunal Penal y de la Cámara Penal- la controladora- en los procesos de análisis que llevaron a cabo.

Así, la relación arma de fuego del calibre descrito y herida mortal provocada dimanada, certeramente, de la declaración del perito M. V. F. D. S. (ver lo escrito en la hoja 238), del testimonio de C. O. A. (ver en lo que toca la hoja 239), del testimonio del Cabo 1° C. A. R. (hoja ídem) y del Cabo 1° R. L.

A., estos dos últimos autores del Informe Técnico 1052/13, cuyo contenido fue transcrito en el acto sentenciador primario.

**5.** El contexto espacial y temporal declarado no merece- tampoco- reparo alguno.

Las cosas pasaron en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con más precisión en la intersección de las calles S. M. y V., en hora aproximada a las 06.00 del huso, de la manera en que lo expresó claramente la sentencia de grado y fue aprobado por la Cámara Penal.

Sobre este aspecto de la cuestión, y a más de los testimonios de H. E., L. M. R., R. G. C. y la Oficial E.

///

L. M., cuya calidad no puede discutirse (aunque ya volveré sobre el primero), los Magistrados tuvieron en cuenta los datos proporcionados por la cámara de seguridad de la SCPL que captó perfectamente los instantes cruciales del fatal episodio.

No cabe duda de que el antecedente del homicidio es la pelea que, a mano limpia, tuvo como protagonistas a los hermanos E. (F. y H.), de un lado, y a H. y P. V., del otro; pelea en la que terció, para mal, un tercero: el autor del crimen.

6. En efecto, la prueba recogida durante el debate permite afirmar fuera de toda hesitación que el disparo fatal fue prodigado por el imputado, que, en la ocasión, conducía el automóvil en que viajaban los V. y otro personaje, y del que bajaron súbitamente aquellos para trezarse con sus rivales: los E..

L. también descendió del VW "Bora", observó el desarrollo de la lucha y munido del arma homicida disparó varias veces sobre los muchachos que contendían con sus amigos; cuando se batieron en retirada- y todos subieron al auto que guiaba el causante- volvió a tirar hacia atrás contra

quienes los perseguían e impactó sobre F. E., el muerto.

7. No mucho más puede añadirse al tratamiento que las sentencias hicieron acerca de este particular momento del episodio.

De hecho, y en gran medida, la discusión sobre el punto queda zanjada por el reconocimiento del atribuido quien dijo que accionó el arma; reconocimiento que presentó aristas polémicas porque a la par y, por un lado, intentó cohonestar su conducta alegando que disparó al aire para poner a salvo a sus compañeros.

Sin embargo, los Jueces -todos- reflexionaron sobre el compuesto probatorio ajustado por los testigos que se mencionaron recurrentemente como vehículos aceptables de conocimiento, a saber: H. E., el trabajador R., el vecino C., la policía V. y el resto de los agentes de la Ley que llegaron a la escena del crimen y, caso del Sargento Primero P., llevó a la víctima al Hospital.

8. Aquella argumentación defensiva, desestimada por el Tribunal de juicio, mereció igual consideración por la Cámara revisora.

Con ambas coincido.

Varios aspectos me parecen muy correctamente argüidos por los sentenciadores y por ende

///

eficaces para repeler el ataque que, ante esta instancia, ha versado casi exclusivamente sobre el tópico "dirección del disparo mortal", pues, para el defensor, el impacto (la herida) se atribuye a un rebote antes que a la trayectoria recta hacia el cuerpo impactado.

9. Pero antes del tratamiento un breve paréntesis referido a la proposición probatoria formulada ante la Sala por el señor Defensor de confianza.

Al respecto considero que debe desecharse el informe de criminalística que el doctor I. acompañó oportunamente con el recurso.

Encuentro razón en el alegato que el doctor F.- por la Procuración General- desarrolló en la audiencia del art. 385 del C.P.P, en lo atañe.

Dos cuestiones me inclinan en esa dirección:

- a. la prueba que se pretende incorporar pudo bien introducirse, producirse y discutirse durante el debate, pues versa sobre cuestiones que se conocían entonces, y su incorporación tardía implicaría retrotraer lo discutido y aún sustituir a los Jueces de la instancia original.
- b. el proponente no concurrió a la audiencia de vista, momento en que debe presentarse la prueba conforme a la específica estipulación del art.

///

385 del C.P.P, para que sea considerada (admitida o desechada).

10. Esto asentado, proseguiré con el análisis y, en primer lugar, diré de mi concordancia con la posición asumida por la persecución en lo que atañe al recurso y a los temas que constituyen su objeto.

Es nutrida la jurisprudencia de la Sala respecto de los alcances de su conocimiento por obra del recurso extraordinario y a ellos cabe remitirse, sin dejar de mentar que: a. la vía no es un escalón revisor más. b. en este ámbito no puede discutirse el valor asignado a la prueba. c. aquí sólo puede ingresarse en esa dimensión de análisis si se devela un error de razonamiento en los Jueces que han hecho mérito de aquella, la prueba. d. toda arbitrariedad que se denuncia en esta instancia ha de ser evidente, y el deber de identificarla no se suple mediante un discurso que sólo controvierte un juicio dado.

11. No obstante, es factible desde la Consulta escoger algunos tópicos y someterlos a crítica, en aras de verificar el ajuste de la condena a la legalidad. En ese sentido penetraré en el campo de la valoración de la prueba testimonial, de la legítima defensa y

///



de la trayectoria del disparo, por llamarlos de alguna manera. Anticipo que seré breve.

12. En torno a lo primero, juzgo atinada, desde la óptica posible en la instancia aún con la vía de ingreso, la posición lógica de los Jueces cuando escogieron un universo de testigos y desecharon otros.

Porque cuando procedieron de esta manera brindaron razones más que plausibles para justificar su juicio, sin alterar la rectitud del discurso.

Es decir, despojaron de fiabilidad a las excusas del imputado y- especialmente- al testimonio de P. V. P., con sólidos argumentos basados en otras declaraciones del mismo tenor (R., C., M., ya vistos) y en la video filmación incorporada al debate cuyo contenido fue analizado; aunque nada desdeñaron por completo en el análisis, como debe ser.

De manera que cualquier óbice que merezca este segmento de las sentencias carece de asidero en la instancia.

13. En otro plano, ahora, apunto que la sentencia de la Cámara operó intelectualmente con acierto a la hora de desdeñar la aplicación del instituto permisivo de la

///

legítima defensa y de su correlato: el exceso.

La ponderación de los hechos- que no puede discutirse- se ha proyectado sobre la justificación que se considera, acorde a los estándares fijados **por la Sala en numerosos precedentes. Así: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A., P. A. s/ Impugnación"**

**(Expediente N° 22.193 - F° 20 - Letra "P" - Año 2011), o más recientemente: "A. M. J. en autos: 'Seccional Segunda s/ Inv. Homicidio Agravado r/v F., E.' Carpeta Judicial N° 6842- Legajo Fiscal 60.189" (Expte. 100.041- F° 1- Año 2015- Letra A).**

De allí la correcta solución adoptada, pues nada en el caso indica que fuese necesario salvaguardar de modo dramático la integridad de los amigos que peleaban a mano pelada y en igualdad de condiciones, salvo el hallazgo de un proyectil de origen desconocido que no alcanza a abastecer la capacidad de justificar la conducta.

Resulta esmerado el análisis del doctor P. en lo que concierne a la ponderación de la legítima defensa en casos de riña, en los especiales supuestos en que "...uno de los partícipes de la

///

riña amenace con una agresión más grave y más peligrosa que aquella inicialmente prevista...".

El Juez, con su proverbial meticulosidad, se planteó las hipótesis posibles y concluyó con tino en que L. no había caminado por el sendero de lo autorizado, brindando razones muy meritorias. Entre ellas computo: a. la ausencia de prueba material que demostrara que el grupo E. tuviera un arma, situación que de darse aumentaba el riesgo sobre sus compañeros, b. si acaso así hubiese sucedido- la posesión de un arma por los adversarios- no existe evidencia de que fuera usada, al menos "...no en la forma sostenida y reiterada que lo hizo el acusado con su pistola "Bersa- Calibre 4- si estamos a los vestigios materiales que se han podido verificar en el teatro de los hechos...", c. la cantidad de disparos prodigada por quien tiene conocimiento de manejo con el arma específica, y una inquina pre-existente con el grupo de la víctima, d. "...la demasía de la reacción del imputado..." pues "...Si se pretende que la misma sea justificable como "defensiva" por inevitable- y no agresiva- hacia los E., no se explica cómo fue que L. descendió del automóvil, ya haciendo uso del arma de fuego; es decir- a título ejemplificativo-, sin intentar

///

previamente alguna intervención en la/s pelea/s a golpes de puño, en el caso hipotético en que la situación de los V. se hubiera tornado marcadamente desventajosa..." (No he querido parafrasear este argumento por temor a no ser fiel al texto original).

**14.** En orden a la trayectoria del proyectil, tónica que repercute sobre la atribución dolosa o culposa del homicidio provocado, comparto el análisis que realizó la Cámara al homologar la sentencia de grado inferior.

Sin desdeñar la opinión de los demás miembros, encuentro sintetizada la respuesta válida en lo que dejó escrito el doctor M., autor del tercer voto.

Porque el Magistrado recorrió las variables que podían considerarse y las observó bajo la perspectiva del dolo eventual. Por eso el acierto de enfoque que implican estos párrafos: "...L. pudo tener como finalidad intimidación, pero lo hizo desplegando una causalidad de acontecimiento (varios disparos, arma de fuego de grueso calibre, distancia relativa, conocimiento de la actividad por ser tirador reglamentario), por ende, con conciencia y voluntad, sobre el riesgo del resultado lesivo que ello implicaba para el bien

///

jurídico vida de los que estaban en la senda de los disparos, lo que finalmente ocurrió. Desde esta perspectiva, si tiró para intimidar o no, pierde relevancia desde que la modalidad utilizada, causante del óbito, de lo cual no quedan dudas...contenía el riesgo para el bien tutelado, lo que el acusado aceptó y de allí la concurrencia del tipo subjetivo...".

Al respecto, evocaré mi posición en el caso: **"H., E. s/ Homicidio R/ Víctima s/ Impugnación" (Expte. N° 22675 - Folio 101 - Año 2012)**, cuando, luego de repasar la opinión de Enrique Bacigalupo acerca del dolo eventual, considere el caso concreto.

Allí señalé que, despejada la relación disparo de arma de fuego-muerte, la demostración del dolo, y del dolo eventual particularmente, sobrevénia de la concordancia dialéctica existente entre la conducta exterior y la interioridad de quien ejecuta una conducta probada.

Con especial ponderación del trabajo de la Cámara Penal, sostuve que la actitud de disparar un arma de fuego (y en este caso reiteradamente) en dirección a una persona (o varias, agregó), que se hallaban a merced del atribuido, cuadra a

///

la categoría de dolo que, según las circunstancias, será directo o eventual.

También apunté que "...La cita de Bacigalupo es pertinente como argumento de autoridad, pues, como bien lo explicó el Juez P., el "muro" que impide ver con nitidez la interioridad se despeja con la perspectiva que dan los hechos que la reflejan. Y qué sino la conclusión arribada si se observa el episodio desde la experiencia del hombre común del que los Jueces somos un eco, con conocimientos científicos para administrar herramientas conceptuales que nos permiten resolver los asuntos del modo más justo posible..."

De allí que valore positivamente la opción que escogieron los Jueces de la instancia y los del doble conforme, y me incline hacia su ratificación completa.

Para finalizar, expreso que, para la configuración del dolo eventual en los términos aceptados, es irrelevante que la efectiva producción del resultado sea dependiente del azar, por lo que la discusión planteada- y como lo expresó el colega M.- carece de importancia.

**15.** La adecuación de la conducta del acusado a la ley penal, susceptible de reproche, es correcta.

///

E. L. es autor del delito de Homicidio calificado por el uso de armas (arts. 79 y 41 bis del C.P.), tal fue establecido en las sentencias escrutadas, adecuadas a los estándares interpretativos marcados por la Sala en relación con la agravante del asunto.

La pena, perfectamente justificada por los Jueces del juicio, se encuentra acorde los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P y merece validación

### **III. Epílogo**

Propongo al Acuerdo, así las cosas, la confirmación de la sentencia de condena en todos sus términos.

#### **Así me expido y voto.**

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia protocolizada bajo el número 34/2014, no hizo lugar a la A. E. L. impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de, y confirmó la sentencia dictada a fs. 225/67 vta.

Contra dicha decisión dedujo impugnación extraordinaria el mismo recurrente.

///

Los motivos del recurso han sido debidamente indicados en el voto del Ministro Pflieger, de manera que no habré de incurrir en tediosas reiteraciones.

II) Antes de comenzar diré que esta instancia se encuentra habilitada por el monto de la pena impuesta a A. E. L., conforme lo previsto en el artículo 377 del C.P.P.

Así, las condiciones que deben darse para la intervención de este Cuerpo en el análisis de la sentencia cuestionada, conforme la doctrina sentada en autos **"Comisaría Primera s/ investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"** (Expediente N° 21.847-163 T° II2009), se esfuman ante la presencia de la consulta.

III) Aclarado ello, paso a describir las cuestiones planteadas.

Como se expresó en el sufragio que precede, la impugnación se dirige al examen que la Cámara en lo Penal efectuó de la sentencia de mérito. En primer lugar, sostiene que los magistrados de segunda instancia expusieron un razonamiento que no se erige como un acto válido que legitima la sentencia de grado mediante un examen de los agravios, sino que se limitó a analizar el fallo y la prueba. Que ello, continuó, contradice la

///



tesis del máximo rendimiento, razón por la cual solicita la revocación de la sentencia y se reenvíe.

Luego, describe por segunda vez los puntos esgrimidos en la anterior instancia, y que tienen que ver con la mecánica del hecho cuestionada por la defensa.

Más precisamente, la crítica se centra en la ausencia de tratamiento y homologación del pedido de la defensa, que sostiene que el recorrido de la bala fue distinto al descrito por el tribunal. La hipótesis que sostiene, y que vuelve a esgrimir ante la Sala, es que el disparo se dirigió a la cinta asfáltica y que no hubo forma de controlar el resultado o destino final, debido a la imperfección del suelo y la inclinación de la arteria.

Nada queda por agregar a los que ya dijeron todos los magistrados que intervinieron en el caso.

Así, primero el tribunal de mérito sostuvo:

´...Si bien al igual que el imputado mencionan que los disparos fueron al aire y al techo, la prueba científica y los restantes testigos desechan de plano esta posibilidad... (dra. D. A. A.); ´...La posición adoptada por la defensa

técnica en cuanto a la existencia en el caso ... y finalmente de un homicidio culposo de quien en vida fuere F. E., sustentada en que ...L. dispara al aire y al piso... han quedado totalmente desvirtuada en el desarrollo del debate (dr. H. A. J.); y '... en cuanto a los disparos que habrían sido intimidatorios efectuados por el acusado, ya ha quedado descartado con las afirmaciones brindadas por el Dr. L. ...' (dr. A. G. S.).

En segundo término, en la instancia revisora, sostuvieron en relación al tema:

'... Como ya concluyera en el punto anterior los Jueces pudieron reconstruir con precisión el hecho en base a un importante caudal probatorio, que fue adecuadamente ponderado, y ésta crítica que formula el impugnante rápidamente cae ya que el planteo parte de una apreciación equivocada de los hechos. Los Jueces han sido claros en que, cuando se retira el grupo agresor en el automóvil su conductor L. dispara nuevamente desde el interior y por el techo corredizo en dirección a los hermanos E. que los perseguían a la carrera y es en ese preciso momento que F. M. recibió el disparo mortal, no en la primera oportunidad cuando se bajó del automóvil como intenta ubicarlo el defensor... (dr. G. A. M.); '... En lo concerniente

///

a un posible "rebote" de la bala que impactó en la víctima, antes de alcanzar el cuerpo de F. E., el mismo fue descartado por la prueba científica producida; tanto por la pericia criminalística de la Lic. Virginia Fernández..., como por el informe de autopsia, que reveló que la trayectoria del proyectil fue perpendicular al eje del cuerpo... (dr. Daniel Luis María P.) y; '... Supongamos que haya sido de tal forma, también en el escenario más favorable a la postura del encartado en el punto. Lo que aún así no es posible negar, es que fue la conducta del acusado la que derivó en la muerte del joven E., ya que en la retirada vehicular accionó su arma de fuego de grueso calibre en más de una ocasión, de la que resulta legítimo usurario, y por tanto conocedor del rubro, apuntando en dirección de quienes perseguían el rodado, uno el occiso. Ello nos deposita en el ítem Tipicidad subjetiva, y en la existencia de dolo eventual que el art. 79 del CP admite, pero que es de definición dificultosa...( dr. M. R. M.).

De esta manera, seis jueces, de manera unánime, tres de ellos que presenciaron la prueba ventilada en el debate, decidieron desechar la hipótesis presentada por la defensa, por no tener

///

respaldo alguno. Para ello utilizaron un razonamiento lógico y se respondió, adecuadamente, a los agravios denunciados por la defensa.

Siendo ello así, y no habiéndose consignado en el recurso un agravio que habilite la modificación de las decisiones adoptadas en las anteriores instancias, corresponde rechazar la impugnación interpuesta por la defensa, con costas.

**IV)** Sin perjuicio de lo expuesto y, conforme lo indicado en el punto II), pasaré a analizar los distintos aspectos de la sentencia.

La materialidad y autoría no fueron materia de discusión. Las partes se enfocaron a discutir y demostrar cuál fue la mecánica del hecho.

No obstante ello diré que la muerte de F. M. E. quedó acreditada con la autopsia que realizó el Dr. L., como así también el acta y certificado de defunción suscripto por la Oficial Público Claudia Esperanza.

Además se valoró el procedimiento policial llevado a cabo en el lugar, el informe técnico fotográfico que ratificó en debate el Agente Vargas.

///

En cuanto a la autoría se valoraron las siguientes declaraciones:

H. H. E.: resulta ser hermano de la víctima y dijo conocer al encausado. Estuvo en todo momento con su hermano el día del hecho, desde el ingreso al local bailable hasta que lo mataron. Así reconstruyó ante el tribunal cómo sucedieron los hechos, en una extensa declaración efectuada durante el debate.

P. A. y R. E. V.: estos hermanos resultaron ser amigos de L. y dijeron que conocían al fallecido. Mencionaron las disputas existentes entre las familias E. y V.. Corroboraron la hipótesis presentada por la defensa, en cuanto a que el encausado efectuó tiros intimidatorios. Agregaron que los E. los buscaron cuando ya se habían retirado del local bailable.

Estos testigos fueron los que diagramaron ante las partes y el tribunal las dos hipótesis que se presentaron.

Luego, los jueces, continuaron y valoraron los siguientes elementos:

Los dichos del personal policial que intervino y trabajó en el procedimiento: Oficial L. E. V.; Oficial Ayudante D. M.; la Agente A. C.; el Suboficial Ppal. G. B.; el Oficial

///

Inspector E. L. M.; el Sargento J. G. Q.; el Oficial Inspector F. A. V.; el Sargento Primero J. O. P.; el Oficial Subinspector P. M.; el Oficial Inspector E. M.; el Cabo Primero G. L. V.; el Agente F. E. T.; el Suboficial Mayor L. H. A.; el Agente Gastón A. V.; el Oficial Principal P. J. L..

Reproducción de la filmación de las cámaras de seguridad de la empresa SCPL. Esta prueba permitió observar varias secuencias del hecho.

L. R., dio razones acerca del porque se encontraba en su puesto de trabajo el día del hecho y su labor en la cooperativa SCPL. Desde este lugar pudo observar lo ocurrido y así lo relató ante el tribunal.

R. G. C. manifestó que se encontraba en la casa de su hermana, y desde allí pudo escuchar impactos de bala.

La pericia balística y criminalística sobre la mecánica del hecho, estuvo a cargo de la Licenciada M. V. F. D. S..

Esta es tan sólo una mención de los medios probatorios que evaluaron los jueces para arribar a la conclusión condenatoria. Lo que evalué es justamente esa construcción que hicieron de la sentencia con todos estos elementos con los que

///

contaron, que les permitió reconstruir todas las circunstancias del evento, acreditando que Ariel E. L. fue el autor del disparo mortal que impactó en F. E. y le provocó la muerte.

V) En cuanto al encuadre jurídico del caso, también habré de concordar con la apreciación que hizo el Tribunal de mérito y confirmó la Cámara en lo Penal.

La prueba que se ventiló en el debate permite colegir que el encausado desplegó una acción voluntaria con un medio eficaz para matar.

Su accionar demostró que el encausado pudo prever como posible el resultado muerte y encaminó su accionar en esa dirección con consciencia y voluntad, por ende su conducta se subsume en los artículos 79 y 41 bis del Código Penal.

XI. En lo tocante a la agravante contenida en el artículo 41 bis del Código Penal, señalaré que esta Sala tiene dicho que en los tipos penales (incluido el homicidio) cometidos con armas de fuego, la agravante genérica, es correcta y legítima.

En aras a la brevedad, me remito a los fundamentos brindados al fallar en la causa "D., D. A. s/ homicidio simple"

///

(Expediente N° 20.083-D-2005). Allí me pronuncié -integrando la mayoría- a favor de la aplicación del artículo en cuestión cuando el autor comete el delito con un arma de fuego aumentando el poder vulnerante del medio empleado para ejercer violencia o intimidación contra las personas.

**VI)** Por último entiendo que la pena aplicada se ajusta a las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El a quo no sólo aplicó correctamente aquellas pautas mensurativas sino que también, brindó argumentos específicos del caso para fundar su decisión. Se trató de un homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal) y se le impuso la pena de once años de prisión.

En mérito de lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia N° 2630/2014 (hojas 225/267 y vuelta) y el consecuente rechazo de la impugnación extraordinaria planteada, con costas.

Así voto.-

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La síntesis efectuada por el ministro Pfleger, con respecto a los antecedentes del caso y a los tópicos de agravio, me exime de ocuparme de ellos en detalle.

///



II. Dos son las cuestiones que debo analizar en los presentes. De un lado, la impugnación extraordinaria del Defensor particular de Ariel E. L. contra la sentencia N° 34/2014 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia -de fecha 4 de noviembre de 2014-. Del otro, por aplicación de la Consulta, corresponde que inspeccione la condena.

III. Seguiré el orden metodológico propiciado por mis colegas y, por ende, comenzaré con el recurso deducido por el abogado particular de Ariel E. L. en desmedro del fallo del tribunal revisor.

El impugnante cuestionó el razonamiento de los jueces de la Cámara en lo Penal porque -adujo- no respondieron los agravios de la defensa, infringiendo, de esa manera, la tesis del "máximo rendimiento".

Alegó que los magistrados no trataron el cuestionamiento relativo a la mecánica del hecho y al trayecto seguido por el proyectil que impactó en la humanidad del occiso.

El reproche será desechado desde que, como en repetidas ocasiones he manifestado, la intervención de esta Sala no implica una tercera instancia ordinaria, sino que solamente acoge

///

casos de carácter excepcional en los que, las incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impidan considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho.

Sin embargo, ninguno de estos vicios se observa en el fallo atacado.

Por lo demás, el impugnante denuncia la omisión de ponderar prueba de cargo y pretende una nueva puesta en valor del material probatorio; aspectos éstos que escapan al control restrictivo de esta instancia.

IV. De continuo trataré los distintos aspectos de la condena en los términos de la Consulta.

La muerte violenta de F. M. E. se acreditó por medio del testimonio del médico forense O. A. L., quien luego de practicar la autopsia, comunicó las causas del óbito y la trayectoria del proyectil.

El informe técnico fotográfico y las declaraciones de los agentes de la prevención que acudieron a la escena del hecho, completaron el cuadro probatorio.

V. Al tiempo de analizar la autoría en cabeza de A. E. L., los sentenciadores ponderaron el testimonio del hermano de la víctima, H. H.

///

E.. El testigo relató que esa noche fue con su hermano F. a bailar a "G."; que en el interior del local, se cruzaron con L. y su grupo, quienes los provocaron. E. refirió la agresión a puñetazos que sufrieron en la vía pública por parte de los hermanos V. y el ataque con arma de fuego por parte de L., que alcanzó a F..

Los hermanos P. A. y R. E. V., amigos y vecinos de L., manifestaron conocer a la víctima por las disputas con la familia E.. Admitieron que se trenzaron en lucha con H. y F. E. y que en determinado momento Ariel L. efectuó tiros intimidatorios al aire y al piso.

El oficial L. E. V., quien prestaba servicios de adicional en el local bailable y participó de los allanamientos practicados, esa noche vio el auto Volkswagen Bora, color blanco, en cercanías de "G.", con tres muchachos que gritaban e insultaban. Rememoró que uno de los hermanos V. le confió que sólo se habían golpeado con los E..

La oficial inspector E. L. M. vio, desde su vehículo particular que estaba estacionado delante de la Comisaría, el enfrentamiento entre los dos grupos.

A. L. D., quien se encontraba trabajando a una cuadra de la refriega, escuchó estampidos de

///

arma de fuego y vio que circulaba un auto blanco con techo corredizo, del que asomaba una mano que disparaba.

L. M. R., también empleado de la Cooperativa SCPL, vio la agresión desde su lugar de trabajo. Observó al conductor del rodado efectuar disparos desde el costado del vehículo, contra el grupo que, caminando, acompañaba a la víctima. También vio cuando aquél desde el interior del auto - asomando su mano por el techo corredizo-, disparó contra el grupo y alcanzó a uno de ellos, que cayó malherido en la esquina de S. M. y V.. El testigo destacó que ninguno de los tres jóvenes que se trasladaban a pie estaba armado.

Los registros fílmicos captados por las cámaras de seguridad de la empresa SCPL tomaron las distintas secuencias del evento.

La licenciada en criminalística M. V. F. D. S. ilustró acerca de la mecánica del hecho y efectuó la pericia balística.

De esta manera, la evidencia analizada permitió demostrar que L. fue el autor de los disparos y, concretamente, el ejecutor de la detonación que impactó en la humanidad del occiso.

VI. Ratificaré la decisión de los jueces en punto a la calificación legal escogida.

///

A. E. L. fue el ejecutor de los disparos que acabaron con la vida de F. E., por lo que, su conducta ha sido correctamente subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es correcta, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

A su turno, los magistrados descartaron la legítima defensa o un exceso de ella, al analizar el contexto de la agresión (por caso, el imputado es quien introdujo la única arma de fuego en la escena; además, se hallaba motorizado, mientras los E. se trasladaban caminando).

VII. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada por el a quo se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VIII. Por las razones expuestas, corresponde desestimar la impugnación extraordinaria del abogado particular de L., con costas y, confirmar la condena del atribuido.

**Así voto.**

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

///

## ----- S E N T E N C I A -----

-

--

**1°) Rechazar** la impugnación extraordinaria del Abogado particular de L., con costas.

**2°) Confirmar** las sentencias protocolizadas con los números 2630/14 y 34/2014, en cuanto a la condena impuesta a Ariel E. L..

**3) Protocolícese** y notifíquese.

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagilati Russell-Antemi: José A. Ferreyra Secretario

///